

VISTO:

El Expediente N° 2025-0004792 de fecha 03.03.2025; el Proveído N°114-2025-MPMCH-UFT (06.03.2025); el Informe N°000101-2025-MPMCH-SGRD (06.03.2025); el Informe N°D000167-2025-MPMCH-UFT (10.03.2025) y el Proveído N°D002853-2025-MPMCH-OGAF (10.03.2025); el Proveído D000093-2025-MPMCH-OGAJ (11.03.2025); el Proveído D002972-2025-MPMCH-OGAF (12.03.2025), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 4792 de fecha 03.03.2025, el Sr. Jorge Luis Mezones Chávez, solicita la devolución del monto de S/ 402.40 soles, cancelado con Recibo N° 020250003714 por concepto de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculo Público Deportivo y No Deportivo – ESCE con una concurrencia de hasta 3,000 personas; por cuanto, el evento programado para el 01 de marzo de 2025, no se realizó;

Que, la Unidad Funcional de Tesorería a través del Proveído N°00114-2025-MPMCH-UFT (06.03.2025), solicita a la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, emitir informe técnico indicando si el referido evento fue o no realizado; para tal efecto, mediante Informe N°00101-2025-MPMCH-SGRD (06.03.2025), la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres comunica que **"NO OBRA EXPEDIENTE ALGUNO, sobre dicho evento, asimismo los organizadores no se apersonaron a esta oficina para realizar el trámite correspondiente de la EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVO – ESCE, el mismo que se encuentran comprendidos como sujetos obligatorios a la ECSE los organizadores o promotores, cabe resaltar que el administrado manifiesta que fue cancelado el día 28 de FEBRERO 2025, el mismo que el plazo máximo de la presentación de la solicitud de ECSE, es con una anticipación no menor de SIETE (07) días hábiles a la fecha de realización del espectáculo público Deportivo y NO deportivo, conforme lo establece el DECRETO SUPREMO N° 002-2018- PCM"**;

Que, con Informe N°D000167-2025-MPMCH-UFT (10.03.2025) la Unidad Funcional de Tesorería comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas, respecto a lo informado por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, señalando además que se ha realizado la verificación correspondiente en el sistema SGTm del ingreso de dicho monto que corresponde al rubro 9 con Código De Contribuyente 00000026745 a nombre del Sr. JORGE LUIS MEZONES CHAVEZ, el cual efectivamente aparece registrado con recibo N°020250003714 por un total de S/ 402.40 soles; en tal sentido, deriva los actuados para conocimiento y fines consiguientes. Por consiguiente, la Oficina General de Administración y Finanzas a través del Proveído N° 2853-2025-MPMCH-OGAF (10.03.2025), solicita la emisión del acto resolutorio pertinente;

Que, con Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01 (13.02.2024), se aprobó la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, "Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones"; la cual tiene por objeto establecer el procedimiento para la devolución de Ingresos Públicos de fuentes de financiamiento centralizadas en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), independientemente de su régimen de titularidad, así como de aquellos recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente, por error o en exceso, u otros supuestos, en la CUT; siendo comprendidos en dicha directiva las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, así como los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, en adelante "las entidades", que tienen la responsabilidad de la recaudación de Ingresos Públicos centralizados en la CUT, o de otros recursos dinerarios depositados en dicha cuenta por error o exceso u otros supuestos;

Que, respecto a la devolución de Ingresos Públicos y otros recursos dinerarios recaudados, el artículo 4° de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, establece lo siguiente:

"4.1 Los Ingresos Públicos recaudados en moneda nacional que, posterior a su depósito en la CUT, son materia de devolución a favor de terceros, así como los otros recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente por error, en exceso, u otros supuestos, en la



*CUT, son devueltos directamente por las entidades a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), con cargo a la respectiva subcuenta bancaria.
(...)"*

Que, asimismo en cuanto a los Requisitos para efectuar devoluciones, el artículo 5° de la citada norma legal, señala que: *"Para efectos de las devoluciones referidas en el artículo 4 de la presente Directiva, las entidades deben cumplir, previamente, con los siguientes requisitos:*

- a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios.*
- b) Sustento de la verificación del pago recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras.*
- c) Registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en la CUT.*
- d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP, cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios*

Que, en cuanto a las responsabilidades, el artículo 10° de la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, establece lo siguiente: *"Las devoluciones de las recaudaciones referidas en la presente Directiva, sí como el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en la misma, son de exclusiva competencia y responsabilidad de las entidades; siendo **el director general de Administración y el Tesorero**, o quienes hagan sus veces en la entidad, los responsables de su correcta aplicación";*

Que, es preciso indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su artículo 53° **Derecho de tramitación**, numeral 53.1 señala: *"Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado (...); en el numeral 53.2 indica: son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en si vigente Texto Único de Procedimientos Administrativo (...);"*

Que, el derecho de tramitación en los procedimientos administrativos: cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizado a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, máxime si son condiciones para la procedencia de dicho cobro que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de Ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siendo así que solo se procederá a devolver el monto efectuado por el servicio NO PRESTADO, según lo establece el artículo 44° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en el presente caso NO REALIZÓ ACTUACION ADMINISTRATIVA por parte de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, referido a la inscripción de predio urbano; en tal sentido, la devolución de dinero resulta procedente;

Que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la entidad, este contiene el procedimiento administrativo para la emisión de la inscripción de predio urbano. No obstante ello, no obra documentación alguna que señale haber efectuado tal procedimiento, más aún si se tiene lo informado por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres que NO OBRA EXPEDIENTE ALGUNO, sobre la realización del evento que fuera programado para el 01 de marzo de 2025; en el presente caso estamos frente a un pago por determinado trámite administrativo en donde la entidad edil no realizó actuación alguna, el cual el administrado Jorge Luis Mezones Chávez mediante Expediente N°4792 (03.03.2025), solicita la devolución de dinero, adjuntando en copia el Recibo de Pago N° 02025003714 de fecha 28.02.2025, con lo cual se acredita que dicho pago ha sido efectuado por el mismo recurrente; en consecuencia, procede la devolución de dinero, siendo necesario emitirse la resolución correspondiente de esta manera completar con los documentos que se consideran en el expediente incoado y continuar con los demás trámites para hacerse efectivo la devolución, el cual refiere la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, "Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la Cuenta Única del Tesoro Público y otras disposiciones";

Que, el pago de los procedimientos antes enunciados, constituyen una **tasa** al estar considerado en el TUPA de la Entidad; en ese sentido, tenemos que conforme al artículo 195°



de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales, promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por Ley; así en el Artículo 74° de la Carta Magna regula la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales; es decir, faculta a las Municipalidades para crear, modificar y suprimir contribuciones, **tasas**, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su Jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Y, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga la potestad tributaria para **crear**, modificar y suprimir contribuciones y **tasas**, arbitrios, licencias y derechos en concordancia con el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú. Por otro lado, tenemos, que la Norma II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, al precisar el ámbito de aplicación señala: *Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:* a) *Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.* b) *Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.* c) *Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.* Así, el artículo 60° del D.S N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal precisa sobre las **Tasas** que: *Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales* a) *La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. (...);*

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario el cual precisa que los derechos son las tasas que se pagan **por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos**, ergo, en el presente caso, según lo comunicado por la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, el trámite por el cual ha cancelado no se ha realizado; de lo que se infiere que no se ha efectuado algún servicio por parte de esta Municipalidad y no se han efectuado acciones de revisión, verificación y otros, respecto a dicho procedimiento (EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVO – ESCE);

Que, en este contexto, es pertinente hacer mención, que de conformidad con el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece las devoluciones de **pagos realizados indebidamente** o en exceso se efectuarán en moneda nacional, (...), en tal sentido, que si bien el Código en su artículo 38° regula el procedimiento de devolución de **pagos indebidos** o en exceso, no recoge una definición de los que ello comprende. El Tribunal Fiscal, en las Resoluciones Nos. 873-5-97 y 1200-5-97, entre otras, aplicando el criterio asentado por el artículo 1267° del Código Civil “El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió, **estableció que “los pagos efectuados como consecuencia de errores de hecho o de derecho devienen en pagos indebidos.** En esta línea cae referir que el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil prescribe: “(...) se presume que **hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió** o que ya estaba pagada”.¹ (El resaltado es agregado);

Que, por tanto, en atención a lo señalado en el considerando precedente, con el Recibo de Pago N° 020250003714 de fecha 28.02.2025, se efectuó el cobro por parte de esta Comuna, por concepto de Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivo – ESCE, por el monto de S/ 402.40 soles, conforme a lo informado por la Unidad Funcional de Tesorería según su Informe N°D00167-2025-MPMCH-UFT (10.03.2025); asimismo, se tiene los informes por parte de la Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres que el trámite por el cual se han cancelado el derecho no se ha realizado; por lo que, corresponderá que se efectúe la devolución del monto del pago señalado, debiéndose emitir el acto administrativo que disponga a la Unidad Funcional de Tesorería, efectuar la devolución de dinero, pagado indebidamente por el Sr. Jorge Luis Mezones Chávez, por un total de S/ 402.40 (Cuatrocientos dos con 40/100 soles), y se disponga a los servidores municipales y/o las unidades orgánicas que intervienen en los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad se oriente a los administrados que para su realización contengan

¹ HUAMANÍ CUEVA, Rosendo. Código Tributario Comentado. Jurista Editores. E.I.R.L Pág. 37.38.



todos los requisitos contenidos en dicho documento de gestión, a fin de evitar solicitudes de devoluciones por parte de los ciudadanos;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el cual textualmente señala que es atribución del Alcalde: **“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas”**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER a la Unidad Funcional de Tesorería, efectuar la devolución de dinero, pagado indebido, cuyo monto asciende a **S/ 402.40 (Cuatrocientos dos con 40/100 soles)**, a favor del **Sr. Jorge Luis Mezones Chávez**; en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a los servidores municipales y/o las unidades orgánicas que intervienen en los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, se oriente a los administrados que para su realización contengan todos los requisitos contenidos en dicho documento de gestión, a fin de evitar solicitudes de devoluciones por parte de los ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO: DESE cuenta a Gerencia Municipal; Oficina General de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Comercialización y Control Sanitario, Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres; y **NOTIFÍQUESE** al **Sr. Jorge Luis Mezones Chávez** en el modo y forma de Ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL